

61 02

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0269	13 MAR. 2015	

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-410-099-12, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que según denuncia ambiental presentada por el señor ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, ante la Coordinación Agropecuaria de la Umata del Municipio de la Montañita, Caquetá, y puesta en conocimiento de CORPOAMAZONIA, relacionada con la construcción de un terraplén en predios del denunciado, obstruyendo el cauce normal de la Quebrada El Corazón, causando represamiento en el predio de propiedad del quejoso ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, afectando un humedal contiguo a la misma quebrada y produciendo afectación a otros recursos como la fauna; hecho contravencional atribuible

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas, vecino del quejoso en la Vereda Palma Azul, jurisdicción del Municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá.

Que siendo competencia de esta territorial se procedió a darle el trámite correspondiente, ordenado al contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, practicar una visita al lugar de los hechos con el fin de determinar los grados de afectación ambiental y la recomendación y conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que el día 14 de Diciembre de 2011, se practica la visita y se emite el concepto técnico No. 1269 de fecha 15 de Diciembre de 2011, donde se constató lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA"

De acuerdo con la visita autorizada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, al sitio objeto de la denuncia ambiental en la vereda Palma Azul del municipio de La Montañita Caquetá, con el propósito de verificar en campo los alcances de la denuncia realizada por el señor ONOFRE MUÑOZ presunto propietario del predio afectado, donde se pudo corroborar lo siguiente:

- Se pudo evidenciar que efectivamente si existe una construcción de un dique con tierra sobre la quebrada El Corazón, ubicado en el predio del señor ONOFRE MUÑOZ.
- Que la construcción de este dique de tierra, ocasiono afectación de gran impacto ambiental, obstruyendo el cauce total de la quebrada Corazón, disminución de oxígeno disuelto, turbiedad y la repoblación ictiológica existente en la fuente hídrica.
- Igualmente afectó a un humedal que se encuentra continuo a la quebrada Corazón, ocasionando un represamiento en los alrededores de la quebrada Corazón, en el predio del señor MUÑOZ.
- Que el presunto infractor, quien construyo el dique de tierra, fue el señor JOSÉ OTIMIO GONZALES HINCAPIÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.888, habitante de la vereda Palma Azul del municipio de la Montañita del departamento de Caquetá.
- Que el dique construido sobre la quebrada Corazón, tiene una longitud aproximada de 60 metros de largo y una altura promedio de 6 metros por 10 metros de ancho.
- La comunidad de fauna silvestre de vertebrados afectada por este impacto ambiental son:

NOMBRE COMÚN	ORDEN VERTEBRADOS
Cuchas	Siluriformes
Sardinas	Characiformes
Guyumbo	Synbranchiformes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 0269 - 13 MAR. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





- *La comunidad de invertebrados de artrópodos bentónicos que son los insectos que presentan ciclos acuáticos:*

NOMBRE COMÚN	ORDEN INVERTEBRADOS
<i>Moscas de mayol</i>	<i>Ephemgroptera</i>
<i>Libelula</i>	<i>Odonata</i>
<i>Cucarrones</i>	<i>Coleopteros</i>

- *Mamíferos asociados al hábitat acuática afectados:*

NOMBRE COMÚN	ORDEN MAMÍFEROS
<i>Comadreas de agua</i>	<i>Didelphimorphia</i>
<i>Murciélagos pescadores</i>	<i>Chiroptera</i>
<i>Rodeores acuáticos</i>	<i>Rodentia</i>

- *Aves asociadas al hábitat acuática afectado:*

NOMBRE COMÚN	ORDEN AVES
<i>Garzas cigüeñas</i>	<i>Ciconiformes</i>
<i>Garzas y garceta</i>	<i>Pelecaniformes</i>

- *Reptiles asociados al hábitat acuático afectado:*

NOMBRE COMÚN	ORDEN REPTILES
<i>Culebras acuáticas</i>	<i>Squamata</i>
<i>Babillas</i>	<i>Crocodylia</i>

(...)

Por lo anteriormente expuesto sé;

CONCEPTÚA

PRIMERO: Es evidente que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALES HINCAPIÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.888, ocasiono un delito ambiental obstruyendo en su totalidad el cauce de la quebrada la Corazón, con lo cual se han violado las siguientes normas ambientales dentro las que se encuentran:

- A. *La Constitución política de Colombia, ya que esta le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un*



RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común, De tal manera que quedó consagrado en la Constitución el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, dice así artículo 79 de la Constitución: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

- B. El Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 83.*
- C. la Ley 99 de 1993 de creación del Ministerio del medio ambiente y el Sistema Nacional Ambiental.*
- D. La Ley 165 de 1994. Convenio de la Diversidad Biológica.*
- E. La Ley 599 de 2000- Código penal Colombiano en sus artículos 328 al 331 y 332.*
- F. La ley 1449 de 1977, en su artículo 3 relacionado con la protección de la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entre otras; a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. B) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). Así mismo proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

SEGUNDO: Que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALES HINCAPIÉ debe suspender el taponamiento generado a la quebrada la Corazón en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido el presente concepto técnico.

TERCERO: Que pasado los quince (15) días hábiles y no se ha cumplido con lo estipulado en el presente concepto técnico, será remitido a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que adelante la investigación pertinente.

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a la Coordinación Agropecuaria del Municipio de La Montañita, al señor ONOFRE MUÑOZ y al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ presunto infractor.

Que presunto contraventor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, presenta objeción al anterior concepto técnico visible al folio seis (06) del cuaderno original, consecuencia, se solicitó al Técnico de la Umata ALBERTO ARENAS LEÓN, coadyuvar para la realización de una reunión con el querellante y el querellado para socializar el contenido del referido concepto técnico, la que se llevó a cabo el día 14 de Febrero de 2012, en el Despacho de la Umata, en la municipalidad de La Montañita, contando con la presencia del denunciante ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, el Técnico de la Umata ALBERTO ARENAS LEÓN, el contratista de CORPOAMAZONIA Ingeniero JUAN PABLO TORRES RÍOS, el denunciado JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ no se presentó, lo anterior quedo registrado en acta No 001 del Despacho de la Umata (FI 8).

Que mediante memorial recibido en CORPOAMAZONIA, el día 25 de septiembre de 2012, suscrito por el señor ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, solicita a la Corporación información sobre el estado del proceso relacionado con el concepto técnico 1269 de

63 89

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



2011, se dispuso una nueva visita con el fin de verificar el cumplimiento del concepto antes mencionado, la cual se lleva a cabo el día 04 de octubre de 2012, por la contratista Ingeniera Agroécologa ALBERTO POLANIA CABRERA, emitiendo el concepto técnico No. 992 de fecha octubre 05 de 2012, y donde manifiesta:

"Que por directriz del Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, delega a la contratista ALBERTO POLANIA CABRERA, Ingeniera Agroécologa, para atender la solicitud realizada por el señor ONOFRE MUÑOZ.

Que el día 04 de octubre de 2012, en horas de la mañana se procedió a realizar la visita pero por el mal estado de la vía que conduce a la vereda Palma Azul, no se pudo llegar al sitio objeto de la queja.

(...)

De acuerdo al inconveniente presentado, se procedió a dialogar con el Técnico profesional de la Umata del municipio de La Montañita, informándole lo ocurrido y a su vez presento documentos que sirven de apoyo respecto a este caso:

- *Oficio 122.13.050 de fecha 23 de enero de 2012 dirigido a la señora ALBA LUZ CABRERA, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palma Azul, donde se le hace entrega del Concepto Técnico nro. 1269 del 15 de diciembre de 2011 y se le solicita hacer entrega copia del mismo al señor OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ.*
- *Oficio de apelación por parte del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, enviado al Alcalde del municipio de La Montañita; recibido el 30 de enero de 2012.*
- *Oficio DTC-262 del 06 de febrero de 2012, dirigido al Técnico Profesional de La Umata, solicitando una reunión con los señores JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ y el señor ONOFRE MUÑOZ, el fin de socializar el Concepto Técnico nro. 1269 del 15 de diciembre de 2011.*
- *Que mediante ACTA Nro. 001 de fecha 14 de febrero de 2012 a las 11: 00 am, se reunieron en la oficina de la Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria UMATA, los señores ALBERTO ARENAS LEÓN, Técnico de la UMATA, señor ONOFRE MUÑOZ de la vereda Palma Azul y JUAN PABLO TORRES RÍOS contratista de CORPOAMAZONIA,. Anotando en dicha Acta que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ no hizo presencia en la socialización.*

Por lo anteriormente expuesto se,

CONCEPTÚA:

PRIMERO: *Teniendo en cuenta que no se pudo ingresar al sitio objeto de la queja por el mal estado de la vía, esta CORPORACIÓN realizará una visita en el término de 20 días hábiles al predio del señor ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, con el fin de verificar lo enunciado por el presunto infractor".*



RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta la imposibilidad para realizar la segunda visita al lugar de los hechos procedió a realizarla nuevamente el día 14 de noviembre de 2012, emitiéndose el concepto técnico No. 1153 del 16 de Noviembre de 2012, donde se encontró la siguiente situación:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

Una vez arribado al predio Los Ángeles de propiedad del señor ONOFRE MUÑOZ, se les explico el motivo de la visita y la solicitud de acompañamiento a los señores:

NOMBRES	CÉDULA	EXPEDIDA	CARGO
Pedro Solórzano	12.136.081	Neiva	Tesorero J.A.C.
Luz Dary Galindo	40.625.955	Cartagena del Chairá	Secretaria J.A.C.
José Winston Gómez	96.329.181	Paujil	Fiscal Comité Conciliador.
María Manios	51.822.593	Bogotá	Fiscal J.A.C.

Luego de realizar la charla, se procedió a ir al sitio objeto de la queja donde se observo lo siguiente:

- El predio los Ángeles de propiedad del señor ONOFRE MUÑOZ limita con el predio Miramar de propiedad del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ.
- En el predio los Ángeles cursa la Quebrada El Corazón, la cual recorre una parte del predio y limita con el predio Miramar.
- Se evidencio el taponamiento con material arcilloso (barro) impidiendo el curso normal de la fuente hídrica, en el predio del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ.
- Se realizo la medición del taponamiento, la cual da como resultado 10 metros de ancho y 40 metros de largo.
- A lado y lado del dique existe diversidad de especies florísticas como Guamo (Inga s.p.), Sangretoro (Virola s.p.), Caucho (Hevea Brasilensis), Palmas, Pasto Junco y otras especies sin identificar.
- De acuerdo con la información dada por los señores que acompañaron la visita en la Quebrada El Corazón existe diversidad acuática como Dentones, babillas, temblones y otras especies pertenecientes a dicho ecosistema.
- También se pudo apreciar en el sitio objeto de la queja un cananguchal a una distancia aproximada de 300 metros.
- Lo anterior se puede mencionar que existe un daño al ecosistema. (Entendiéndose "el ecosistema como una comunidad ubicada en un lugar físico, el hábitat, en el que todos están relacionados, los seres vivos (biota o elementos bióticos) y los inertes (abiota o elementos abióticos). Las relaciones entre las especies y su medio, resultan en el flujo de materia y

64 65

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



energía del ecosistema". Bajo esta premisa la tala de árboles altera el ecosistema y por ende la existencia de los seres vivos que allí habitan).

- Con el dique conformado en tierra se evidencia que efectivamente el curso normal del agua de la fuente hídrica es interrumpido el cual hace que dichas aguas se represen e inunden parte del terreno del señor MUÑOZ, correspondiente a áreas planas donde anteriormente pastoreaba el ganado.
- También se pudo apreciar arboles caídos y afectados por el relleno.
- El señor ONOFRE MUÑOZ, manifestó la perdida de un bovino debido al represamiento de las aguas.
- Que una vez realizada la visita se dialogo con el señor JOSE OTIMIO GONZALEZ, donde reconoció que el realizo la actividad del taponamiento con el objeto de que el ganado tuviera paso por ese sector.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que de acuerdo a lo observado en la visita de campo, en el predio Miramar de propiedad del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ el cual colinda con el predio Los Ángeles de propiedad del señor ONOFRE MUÑOZ, existe un dique o relleno de material arcilloso (barro), tal como fue mencionado en el Concepto Técnico nro. 1269 del 15 de diciembre de 2011 y refutado por el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ, en oficio recibido 30 de enero de 2012 en la Alcaldía del municipio de La Montañita.

SEGUNDO: Que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.156.888 expedida en la Dorada Caldas, realizo el taponamiento con material arcilloso (barro) con una extensión de 10 metros de ancho y 40 metros, con el fin de dar paso al ganado existente en su propiedad, en la zona limítrofe con el predio del señor ONOFRE MUÑOZ.

TERCERO: Con el taponamiento realizado por el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ, se evidencia afectación directa contra el recurso hídrico, teniendo en cuenta que este obstaculiza el curso normal de las aguas.

CUARTO: El señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ, hizo caso omiso a las recomendaciones dadas por esta CORPORACIÓN mediante Concepto Técnico nro. 1269 del 2011 donde se le informa que "debe suspender el taponamiento generado a la quebrada la Corazón en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido el presente concepto técnico".

QUINTO: Se le solicita al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ, realizar de manera inmediata todas las actividades de remoción de tierra con el fin de restaurar el área afectada.

SEXTO: Una vez el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ, realice las actividades de remoción del material, debe informar a esta CORPORACIÓN, con el fin de verificar en campo las actividades realizadas.

SÉPTIMO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, abrir un Proceso Sancionatorio Ambiental por las afectaciones realizadas al ecosistema (recurso hídrico), con el taponamiento efectuado por el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.156.888 expedida en la Dorada Caldas, por violar las normas constitucionales y

Preparó OJ: Roberth L. R.
 Revisó OJ: Lina M. Silva G.
 Aprobó DTC: JDVO



RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

ambientales relacionadas con la ocupación de cauce (Decreto 1541/78 artículo 104) y el cuidado de los Recursos Naturales (Decreto 281/74 Código Nacional de los Recursos Naturales artículo 102).

SÉPTIMO: Remitir el presente Concepto Técnico al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ (Infractor), ONOFRE MUÑOZ (Quien interpuso la queja), ALBERTO ARENAS (Técnico de la Umata del municipio de La Montañita, Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA y Junta de Acción Comunal de la vereda Palma Azul"

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-410-099-12, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 099-2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, *Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas, por ocupación del cauce de la Quebrada El Corazón, obstruyendo el cauce normal de la fuente hídrica, en el predio Miramar de su propiedad, ubicado en la Vereda Palma Azul, Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC 4661 del 30 de noviembre de 2012, se solicitó apoyo al Inspector de Policía del Municipio de La Montañita, para hacer comparecer al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ; mediante oficio 112.13.049 radicado 20130939 del 10 de mayo de 2013, el Inspector de Policía de La Montañita informa que libro oficio citatorio 112.13.049 radicado 20130903 del 03 de mayo de 2013 al investigado por intermedio del presidente de la JAC de la vereda Palmar Azul; que este despacho mediante oficio DTC-1096 del 10 de mayo de 2013 solicita apoyo por segunda vez al Inspector de Policía para hacer comparecer al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ; consecuencia de ello, el Inspector de Policía mediante oficio radicado 20131205 del 25 de junio de 2013 informa que se libró oficio citatorio No. 20131114 de 07 de junio de 2013, por intermedio del presidente de la JAC de la Vereda Palmar Azul jurisdicción del Municipio de La Montañita.

Que debido a que el investigado no compareció para notificarse personalmente del auto de apertura DTC OJ 099-2012, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, de fecha 04 de septiembre de 2013, el cual se remitió con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 099 - 2012, por intermedio de la Inspección de Policía de La Montañita; que se deja constancia a folio 45 y 46, que el día 4 de octubre de 2013 se hace entrega del aviso de fecha 04 de septiembre de 2013 al investigado.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el día veintidós (22) de octubre de 2013, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso el día 04 de setiembre del 2013.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 092 de fecha 24 de octubre de 2013, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona al contratista ALBERTO POLANIA CABRERA, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Concepto técnico No. 1269 de fecha 15 de Diciembre de 2011, emitido por el contratista Edwin Fernando Pérez Rico. (FI 3-4)
2. Oficio 20120087 de fecha 23 de Enero de 2012, de la Umata de la Montañita. (FI 5)
3. Escrito de JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, dirigido al Alcalde del Municipio de la Montañita, objetando el concepto técnico No. 1269 del 2011, emitido por CORPOAMAZONIA. (FI 6)
4. Oficio DTC No. 262 de fecha 06 de Febrero de 2012, dirigido al señor ALBERTO ARENAS LEÓN, Técnico de la Umata de La Montañita, solicitando una reunión para socializar el concepto técnico No. 1269 del 2011, con los actores del problema ambiental. (FI 7)
5. Acta No. 001 de fecha 14 de Febrero de 2012, suscrita por el Técnico de la Umta ALBERTO ARENAS LEÓN, JUAN PABLO TORRES RÍOS, contratista de CORPOAMAZONIA Y ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, quejoso. (FI 8)
6. Memorial de fecha 14 de Septiembre de 2012, suscrito por el señor ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, solicitando a CORPOAMAZONIA, a través de un derecho de petición

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



información sobre el estado del proceso relacionado con el concepto técnico 1269. (FI 9)

7. Concepto técnico No. 992 del 05 de Octubre de 2012, emitido por la Contratista PAOLA ANDREA PARA DUSSAN. (FI 10-12)
8. Concepto técnico No. 1153 del 16 de Noviembre de 2012, emitido por la Contratista PAOLA ANDREA PARA DUSSAN. (FI 15-20)

Oficio DTC 4661 del 30 de noviembre de 2012, se solicitó apoyo al Inspector de Policía del Municipio de La Montañita, para hacer comparecer al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ. (FI 31)

Oficio 112.13.049 radicado 20130939 del 10 de mayo de 2013, suscrito por el Inspector de Policía de La Montañita. (FI 32)

Oficio citatorio 112.13.049 radicado 20130903 del 03 de mayo de 2013, suscrito por el Inspector de Policía de La Montañita. (FI 33)

Oficio 20130902 de fecha 03 de mayo de 2013 dirigido al presidente de la JAC de la vereda Palmar Azul. (FI 35)

Oficio DTC-1096 del 10 de mayo de 2013 solicita apoyo por segunda vez al Inspector de Policía para hacer comparecer al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ. (FI 36)

Oficio radicado 20131205 del 25 de junio de 2013, donde Inspector de Policía de La Montañita informa que se libró oficio citatorio No. 20131114 de 07 de junio de 2013. (FI 37)

Oficio 20131115 del 07 de junio de 2013 dirigido al presidente de la JAC de la Vereda Palmar Azul jurisdicción del Municipio de La Montañita. (FI 38)

Oficio citatorio No. 20131114 de 07 de junio de 2013. (FI 39-40)

Oficio 20131779 calendado 07 de octubre de 2013, suscrito por el Inspector de Policía, en el cual da fe de entrega del aviso al investigado. (FI 45)

Oficio 20131717 por medio del cual se hace entrega de aviso de fecha 04 de septiembre de 2013 al investigado. (FI 46)

Informe Técnico de fecha 19 de febrero de 2015, emitido por el contratista ALBERTO POLANIA CABRERA, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FI 52-60)

60 62

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 9269 13 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, código de los recursos naturales, en su artículo 102, prescribe que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 30 del decreto 1541 del 28 de julio de 1978, establece que *"Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto"*

Que el Decreto No. 1449 del 27 de Junio 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales, establece en su Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Preparó OJ: Robert L. R.
 Revisó OJ: Lina M. Silva
 Aprobó DTC: JDVO



RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estable en el Parágrafo del artículo Primero que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*, lo anterior se ratifica en el Parágrafo 1° del artículo 5, al establecer que *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada - Caldas, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, consistente en la ocupación ilegal del cauce de la fuente hídrica denominada El Corazón, ocasionada por la construcción de un terraplén de cuarenta (40: 00 M.) metros de largo por diez (10: 00 M.) metros de ancho y que interrumpe el flujo normal de la corriente hídrica, levantada en la colindancia entre los predios de propiedad del quejoso señor ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, denominado predio Los Ángeles y el predio del denunciado señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, denominado Predio Miramar, ubicados en la Vereda Palma Azul, Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, causando represamiento e impactos ambientales de consideración.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 2811 de 1974 artículo 102, que prescribe que quien pretenda

67-68

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 9269 13 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización; El Decreto 1541 de 1978 artículo 30 y El Decreto No. 1449 del 27 de Junio 1977, sobre la protección de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras del recurso hídrico dentro de los predios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista ALBERTO POLANIA CABRERA emite el siguiente informe técnico así:

"Que siendo así la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, debe determinar la sanción que se le impondrá, como en efecto se hará, dando aplicación a la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y su Decreto reglamentario 3678 de 4 de octubre de 2010, que establecen el procedimiento sancionatorio aplicable a este tipo de procesos administrativos ambientales.

1.2. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3° "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, que se establecen en la

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 0269 **13 MAR. 2015**

“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”





metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grados de afectación ambiental.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento

1.2.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en: la ocupación indebida por parte del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas, por ocupación del cauce de la Quebrada El Corazón, obstruyendo el cauce normal de la fuente hídrica, en el predio Miramar de su propiedad, ubicado en la Vereda Palma Azul, Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental, se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar. En este sentido se describe y cuantifica los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito				
Beneficio Ilícito				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	566700	566700	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$		566.700.00		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

68 69

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR 2015 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"		

1.2.2. Factor de temporalidad

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas la ocupación indebida por parte del señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas, por ocupación del cauce de la Quebrada El Corazón, obstruyendo el cauce normal de la fuente hídrica, en el predio Miramar de su propiedad, ubicado en la Vereda Palma Azul, Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, se pudo obtener los siguientes resultados

Tabla 2. Calculo del factor de temporalidad.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental	
	Factor de temporabilidad	
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	15
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,1154

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **segundo (2) punto** del artículo tercero (3) del decreto 3678 de 2010, y el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se considera como **primera medida** que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas, por infringir presuntamente por acción y omisión la normatividad ambiental al construir un dique en tierra, la ocupación del cauce de la Quebrada El Corazón, obstruyendo el cauce normal de la fuente hídrica, en el predio Miramar de su propiedad, ubicado en la Vereda Palma Azul, Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá.

(...)

1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes

1.2.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al **tercer (3er) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010**, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015	
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		



1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las **circunstancias agravantes, relacionadas con la ocupación del cauce ilegal de la Quebrada El Corazón, mediante un dique en tierra, obstruyendo el cauce normal de la fuente hídrica, en el predio Miramar de su propiedad, ubicado en la Vereda Palma Azul, Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá**, se consideraron los siguiente agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la Resolución 2086 de 2010.

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4.2. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sobre los causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. De acuerdo la presente evaluación y a las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Se considera que para el caso específico del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, no existen acciones atenuante por parte el ente territorial y el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas, que se enmarquen en las anteriormente referenciadas.

69 70

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, referente A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA del presunto infractor, de acuerdo a la información consultada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se pudo establecer la capacidad socioeconómica del presunto infractor, determinándose que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada Caldas se encuentra en SISBEN Nivel 2, de acuerdo a la Base Certificada Nacional - Corte: 12 de diciembre del 2014.

Nombre:	JOSE OTIMIO
Apellidos	GONZALEZ HINCAPIE
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	10156888
Departamento:	CAQUETA
Municipio:	EL PAUJIL
Área:	2
Ficha:	1750
Puntaje:	46.25
Fecha de Modificación:	2009/05/14
Estado:	VALIDADO

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez

Preparó OJ: Roberth L. R
 Revisó OJ: Lina M. Silva G
 Aprobó DTC: JDVO



RESOLUCIÓN No. **0269** **13 MAR. 2015**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada - Caldas, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada - Caldas, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 099-2012 del 28 de noviembre de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 la cual reposa en el informe técnico¹ que obra a folio 52 a 60 del cuaderno original; y a título de sanción accesoria se ordenara la demolición del dique construido sobre la quebrada El Corazón (Vereda Palma Azul - Municipio de La Montañita), por el infractor en predios del señor ONOFRE MUÑOZ VALENZUELA, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en virtud que *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"*.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.156.888

¹ Informe Técnico de fecha 19/05/2015. Cumplimiento Art. 3º del Decreto 3678 de 2010.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	 
	RESOLUCIÓN No. 0269 13 MAR. 2015	

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

expedida en La Dorada – Caldas, una multa equivalente a CINCO (5) SMMLV: suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción accesoria en contra del señor **JOSÉ OTIMIO GONZALEZ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.156.888 expedida en La Dorada – Caldas, la demolición del dique construido sobre la quebrada El Corazón (Vereda Palma Azul – Municipio de La Montañita); para lo cual tendrá un plazo de 15 días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La demolición de la obra será a costa del infractor.

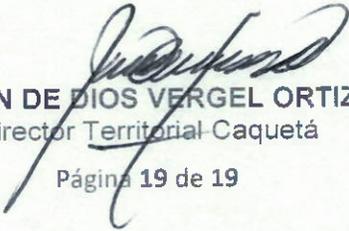
PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá
 Página 19 de 19

Preparó OJ Roberth L.R.
 Revisó OJ Lin M. Silva G.
 Aprobó DTC JDVO

RESOLUCIÓN No. 02-98

Por medio de la cual se declara una emergencia sanitaria en el país y se declara el estado de excepción.

CONSIDERANDO que la salud pública es un bien de interés general y que la epidemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) constituye una amenaza para la salud pública y el bienestar social del país.

PARAGRAFO PRIMERO.- La presente resolución tiene por objeto declarar una emergencia sanitaria en el país y el estado de excepción, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

ARTICULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo tiene facultades para declarar una emergencia sanitaria y el estado de excepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO.- La presente resolución tiene por objeto declarar una emergencia sanitaria en el país y el estado de excepción, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución tiene por objeto declarar una emergencia sanitaria en el país y el estado de excepción, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución tiene por objeto declarar una emergencia sanitaria en el país y el estado de excepción, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución tiene por objeto declarar una emergencia sanitaria en el país y el estado de excepción, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

NO. 02-98

JUAN PEDRO VARGAS
DIRECTOR GENERAL